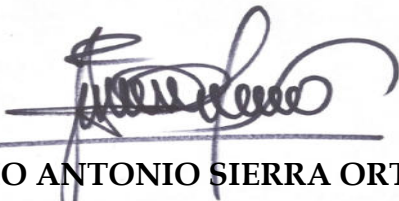




CONSTANCIA DE INGRESO AL DESPACHO

En la fecha ingresó el presente proceso No. 41001-41-89-004-2022-00234-00. El escrito que antecede se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante, solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ya que el auto del 30 de noviembre de 2023 no accede a la solicitud inicial, en virtud de que no cuenta con facultada para recibir o para terminar el proceso, aclarando al despacho que el pago no fue recibido por ella, sino que fue recibida por su poderdante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., esto se puede evidenciar mediante el recibo adjunto a la solicitud anterior de terminación y el cual se adjunta nuevamente; por lo anterior paso el proceso al Despacho para lo de su cargo, informando que en auto del 30 de noviembre de 2023, no se accede a la petición de terminación por pago total de la obligación debido a que la apoderada no está facultada para terminar el proceso de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, no se evidencia la existencia de embargo de remanentes ordenados en otros procesos, ni por otras autoridades, ni títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso.

Marzo 13 de 2024.


JULIO ANTONIO SIERRA ORTIZ
Secretario



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, Huila, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN No.	41001-41-89-004-2023-00234-00
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO:	SER CRECER IPS S.A.S. y NINI JOHANNA SANCHEZ LOSADA

En escrito que antecede suscrito por la apoderada de la parte ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, ya que el auto del 30 de noviembre de 2023 no accede a la solicitud inicial, en virtud de que ella no cuenta con facultada para recibir o para terminar el proceso, aclarando que el pago no fue recibido por ella, sino por su poderdante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., lo que se puede evidenciar mediante el recibo adjunto a la solicitud anterior de terminación y el cual adjunta nuevamente.

Establece el inciso 1º del artículo 461 del Código de General del Proceso que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*. Negrillas y Subrayado fuera de texto.

Así mismo, el artículo 77 inciso 4º del Código General del Proceso dispone que el apoderado no podrá RECIBIR, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa.

Al respecto, la norma en cita señala que *“El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”*. Negrillas y Subrayado fuera de texto.

En el caso que nos ocupa observa el Juzgado que la apoderada sustituta de la parte ejecutante Dra. LUZ ANGELA RIVERA CORREA no cuenta con facultad expresa para RECIBIR o TERMINAR EL PROCESO, y de igual forma, la abogada principal Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC`AUSLAND, tal como consta en el respectivo poder a esta última otorgado por la parte ejecutante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por lo tanto, no está facultada para solicitar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago.

Es preciso manifestar que auto del 30 de noviembre de 2023 de agosto de 2023 no se accedió a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la parte demandante, debido a que no cuenta con poder para recibir o terminar el proceso, de acuerdo con el artículo 461 del Código General del Proceso, de conformidad con la constancia secretarial que antecede.



Así las cosas, al no encontrarse reunidos los requisitos de las normas citadas, lo procedente es desatender la solicitud de la parte ejecutante.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS
Jueza

Clara B